



RAD: 08001418901620200017400

RADICACIÓN: 08001418901620200017400
ACCIONANTE: TECNO OFFICE INTERNATIONAL SAS
ACCIONADO: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (ACOPI) ATLÁNTICO
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA
ACTUACIÓN: SENTENCIA

JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho, dentro del término legal a decidir la acción de tutela incoada por la señora Ida Solangel Andrade Reales, en calidad de representante legal de la sociedad Tecno Office International SAS, contra la Asociación Colombiana De Las Micro, Pequeñas Y Medianas Empresas (ACOPI) Atlántico.

II. ANTECEDENTES.

Refiere la accionante los hechos que se sintetizan así:

1) El objeto social de la empresa Tecno Office International S.A.S., es la fabricación y venta de muebles y equipos de oficina en general, con una trayectoria en Barranquilla de más de dieciséis años.

2) Con la intención de innovar conoció de la realización de la fase de cofinanciación en el marco del proyecto *"Implementación De Un Programa De Cofinanciación De Proyectos de I+D+I En Pymes De Sectores Estratégicos Del Departamento Del Atlántico"* que realizaba la Gobernación del Atlántico a través de la Asociación Colombiana de las Micro, Pequeñas Y Medianas Empresas (ACOPI) Atlántico, y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, en la cual a través de un proceso de selección con parámetros previamente establecidos, se iban a escoger de 50 empresas, cuyas propuestas merecieran el financiamiento con recursos del Estado.

3) Enterados de las reglas de la convocatoria presentó un proyecto consistente en implementar en los sitios Web de los negocios una plataforma de realidad aumentada, la cual facilitaría a potenciales compradores cuales serían los muebles de oficina adecuados según las dimensiones de su negocio. Concluido el primer filtro de selección, es notificada de que la empresa ocupa el puesto N°42 del ranking, encontrándose dentro del banco preliminar de elegibles, fase agotada el día 11 de mayo de 2020 según el cronograma.

4) Una de las reglas de la convocatoria consistía en aportar una contrapartida, y en la medida en que dicha contrapartida tuviera un valor más alto, le proporcionaba puntos extras en la calificación a la empresa que la suministrara. Por no contar con suficientes recursos su contrapartida fue estrictamente por el valor que le correspondía.



RAD: 08001418901620200017400

5) Luego del primer filtro de selección, se abre un período en el cual las empresas pueden solicitar aclaraciones en relación con los parámetros bajo los cuales habían obtenido su calificación, situación contemplada dentro del reglamento de la convocatoria. Una vez surtida dicha etapa la empresa luego de encontrarse en la posición N°42 descendió al lugar N°52.

6) Una vez al tanto de esa situación, presentó derecho de petición el 19 de junio de 2020, recibiendo respuesta por parte de ACOPI pero, sin resolver todas las dudas planteadas en la solicitud. Posteriormente le informan que habían clasificado 51 empresas y que había quedado una partida sin asignar, proponiéndole aumentar el valor de su contrapartida con el fin de acceder a dichos recursos, sabiendo que en su momento ofreció la contrapartida por el valor asignado, sin poder aumentarla al no tener los recursos suficientes.

III. DERECHO INVOCADO.

Estima la accionante que, con ocasión de los hechos antes enunciados, la entidad accionada le está vulnerando su derecho fundamental a la igualdad, información y al debido proceso.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto de fecha 30 de julio de 2020, se admitió la acción de tutela, ordenándose oficiar a la accionada Asociación Colombiana de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (ACOPI) Atlántico, y se vinculó a la Gobernación del Atlántico, Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación, oficiándolas a fin de que rindieran informe sobre los hechos y derechos expuestos en esta tutela.

V. LOS MEDIOS DE PRUEBA E INFORMES DE LAS PARTES.

Téngase como pruebas, los documentales aportados por la accionante, el accionado y los vinculados.

La vinculada Gobernación del Atlántico manifiesta que con fecha 27 de diciembre de 2019, se celebró el convenio especial de cooperación entre el Departamento del Atlántico, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y la Asociación Colombiana De Las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas – Acopi Seccional Atlántico y dentro de las obligaciones contenidas en el referido convenio se puede establecer que ACOPI es la exclusiva responsable de realizar el procedimiento de dicha convocatoria; razón por la cual se configura falta de legitimación en la causa.

Por su parte, la accionada Asociación Colombiana De Las Micro, Pequeñas Y Medianas Empresas (ACOPI) Atlántico y el Ministerio De Ciencia Tecnología E Innovación, no comparecieron al trámite rindiendo los informes que le fueran solicitados, por lo que, se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

Evacuado en esta instancia el trámite procesal respectivo, y no observándose causal de nulidad que deba ser declarada, se procede a resolver, previas las siguientes.



CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Esta acción encuentra su reglamentación y desarrollo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, artículo 5º, el cual señala la procedencia en los casos que por acción u omisión se haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el art. 2 *Ibíd*em, siendo competente este operador judicial para conocer la presente acción, de conformidad con el Decreto 1983 de 2017.

II. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Se vislumbra afectación a los derechos fundamentales invocados por el accionante Ida Solangel Andrade Reales, en calidad de Representante Legal de la sociedad Tecno Office International SAS, por parte de la Asociación Colombiana de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (ACOPI) Atlántico al excluirla de la convocatoria llevada a cabo dentro del marco del proyecto "Implementación De Un Programa De Cofinanciación De Proyectos de I+D+I En Pymes De Sectores Estratégicos Del Departamento Del Atlántico" realizado por la Gobernación del Atlántico a través de ACOPI – Atlántico.

III. BASES JURISPRUDENCIALES

a) La procedencia de la acción de tutela. La existencia de otro medio de defensa judicial. La tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable. Reiteración de Jurisprudencia.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-177 de 2011, al respecto señaló:

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior."



Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

b) Derecho al Debido Proceso Administrativo.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.

Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, dicha Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.¹

Así mismo señala el alto Tribunal Constitucional que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.

Estos serán los lineamientos que tendrá en cuenta el Despacho a efectos de resolver el problema jurídico planteado.

¹ Sentencia C-331/12



IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, la parte accionante orientada a obtener la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, información y debido proceso, busca la suspensión de la convocatoria realizada por la Asociación Colombiana de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (ACOPI) Atlántico, dentro del marco del proyecto "Implementación De Un Programa De Cofinanciación De Proyectos de I+D+I En Pymes De Sectores Estratégicos Del Departamento Del Atlántico", igualmente, persigue su inclusión en los listados preliminares de dicha convocatoria y con ello ser beneficiaria con los recursos presupuestales asignados.

Revisado el acervo documental aportado y de los hechos narrados en el libelo tutelar, se constata efectivamente que la accionante Ida Solangel Andrade Reales, en calidad de Representante Legal de la sociedad Tecno Office International SAS, pretende que el Juzgado indague las razones que llevaron a la asociación ACOPI, Seccional Atlántico a excluirla de la convocatoria mencionada, así mismo, mantener los puntajes obtenidos en los listados preliminares, y finalmente, retornarla al lugar que obtuvo en dichos listados y de esa manera ser beneficiada de las partidas presupuestales que se asignaran en la convocatoria.

Bien temprano vislumbra este Despacho la improcedencia de la solicitud, por la carencia de uno de sus requisitos de procedibilidad, consagrados en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 que establece:

"ARTÍCULO 6°. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)" (Subrayado fuera de texto)

Con fundamento en las anteriores normas la Corte Constitucional ha indicado que, dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, el afectado sólo podrá acudir a ella en ausencia de otro medio de defensa judicial para la protección del derecho invocado, ya que debe entenderse que esta acción constitucional no puede entrar a sustituir los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho. Sin embargo, también ha dicho que esta regla tiene dos excepciones que se presentan cuando la acción de tutela es: (i) interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable o (ii) como mecanismo principal cuando, existiendo otro medio de defensa judicial, este no es idóneo ni eficaz para la defensa de los derechos fundamentales conculcados o amenazados. Así lo sostuvo, por ejemplo, en sentencia T-235 de 2010, al afirmar:

"Para que la acción de tutela sea procedente como mecanismo principal, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, éstos, no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados. A su turno, el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio de defensa iusfundamental, implica que, aun existiendo medios de protección



RAD: 08001418901620200017400

judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la acción de tutela. En este caso, esa comprobación, ha dicho la Corte, da lugar a que la acción de tutela se conceda en forma transitoria, hasta tanto la jurisdicción competente resuelve el litigio en forma definitiva."

En el sub-lite es evidente que existe otra vía judicial para exigir lo pretendido por la accionante, respecto la suspensión de la convocatoria realizada por la asociación ACOPI – Seccional Atlántico, así como su exclusión de dicha convocatoria, por lo que, el Juez Constitucional no está facultado para desplazar la competencia que le corresponde al Juez Ordinario, que en este caso sería el Juez Contencioso Administrativo, donde se pueden ventilar las controversias suscitadas por los actos administrativos expedidos por las entidades estatales. Del mismo modo, cabe señalar que no existe prueba alguna de que la tutelante se encuentra en una situación económica, que le resulta imposible acceder a la administración de justicia.

Sumado a lo anterior, se observa que la actora a través de su Representante Legal, Ida Solangel Andrade Reales, no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable a efectos de que esta solicitud constitucional operara como mecanismo transitorio y hacerla merecedora de la especial protección constitucional conforme los criterios señalados por la Corte Constitucional, en tales términos, al no cumplirse con el presupuesto de la subsidiaridad, teniendo que existe otro mecanismo judicial para reparar el agravio que dice vulnerar sus derechos fundamentales.

Si bien es cierto, que la accionada Asociación Colombiana de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (ACOPI) Atlántico no rindió el informe requerido por el Despacho, en este caso se consagraría la presunción de veracidad y por lo tanto se tendrían por ciertos los hechos planteados, sin embargo, no se puede desconocer que el mecanismo de tutela resulta improcedente para resolver controversias de tipo contencioso administrativo como la que aquí se ventila, las cuales ameritan un debate amplio, y no por esta vía excepcional y subsidiaria.

En consecuencia, se negará el amparo solicitado, teniendo en cuenta que, conforme a los hechos, las pruebas y las consideraciones jurisprudenciales anotadas, es claro para el Despacho que no encuentra configurada vulneración alguna por la parte accionada, por lo que, la intervención del juez de tutela resulta excluida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo de tutela invocado por Ida Solangel Andrade Reales, en calidad de Representante Legal de la sociedad Tecno Office International SAS, contra la Asociación Colombiana de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (ACOPI) Atlántico, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese esta providencia al accionante, a la parte accionada, por el medio más expedito posible, a más tardar al día siguiente de su expedición.



TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, por Secretaría remítase este proveído a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria para su eventual revisión; y a su regreso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,

LUZ ELENA MONTES SINNING

03

Juzgado Dieciséis De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla
Barranquilla,
Notificado por Estado No.
La Secretaria
Alejandra María Vargas Brochero